

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 169/91

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 30 de abril de 1991.

INTERVINIENTE: UNION DE TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ CAMARA DE EMPRESAS DE DEPOSITOS Y ESTACIONES.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES: La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación para la totalidad de los trabajadores que participan en la realización de operaciones de carga y descarga, manipuleo, movimiento, apilaje, estibaje, desconsolidación de contenedores, acondicionamiento y empaque de materias primas o elaboradas, sea que utilicen sistemas exclusivamente manuales o total o parcialmente mecanizados, o que actúen en la recolección de residuos domiciliarios o que tengan a su cargo la preparación de aquellas tareas o posibiliten su administración o ejecución, o desempeñen tareas de custodia y de preparación y/o limpieza de los lugares de trabajo, aceras, calzadas, recolección de montículos en la vía pública, poda de árboles, limpieza de vehículos ferroviarios, cualquiera sea su categoría laboral, o el carácter de su vinculación contractual, siempre que su actividad laboral se realice total o parcialmente en depósitos, lugares públicos, estaciones y playas ferroviarias o plazuelas o tinglados o galpones o mercados frutihortícolas ya sea introductores de primera venta de reventa y/o distribución, o centros o lugares de concentración o almacenamiento o empaque de mercaderías de toda clase, incluso forrajes, sea que estos lugares de ejecución de la relación laboral revisten carácter nacional, provincial, municipal, mixto o privado o cualquiera sea la naturaleza del empleador (se trate de personas físicas o jurídicas) o la índole de la actividad económica, sea que actúen como empresario de carga, descarga y movimiento de mercaderías o como mayorista, consignatario, operador de mercado, depositario, distribuidor, contratista, cargador o como mero tomador de éstos trabajos, inclusive maleteros, valijeros y demás operarios que se desempeñen en terminales de transporte de pasajeros.-

NUMERO DE BENEFICIARIOS: 90.000 trabajadores.-

ZONA DE APLICACIÓN: Ambito Nacional.-

PERIODO DE VIGENCIA: 12 meses.-

En la ciudad de Buenos Aires, a los treinta (30) días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y uno siendo las 10:30 hs., comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo – Ante mí, Roque Francisco VILLEGAS, en mi carácter de Presidente de la Comisión Negociadora, según disposición D.N.R.T. N° 18/71 los siguientes miembros paritarios Osvaldo TOLOSA, Juan Carlos LARCAMON y Alejandro SOBRINO por parte empresaria y Luis Horacio CAMPOS, Oscar Ramón BICERNE, Victor FILIPPON, Carlos Amadeo PEREZ DATTI, Hermenogildo ALVAREZ y Juan Carlos OPSANSKY por la parte gremial, que dentro de las presentaciones efectuadas en el expte. N°

888.319/91 y dentro de los términos de la Ley 14.250 (t. c.) suscriben el siguiente acuerdo:

TITULO I – PARTES SIGNATARIAS

Artículo 1°: La presente Convención Colectiva se celebra entre la Cámara Empresas de Depósitos y Estaciones (C.E.D.E.) y la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina (U.T.C. y D.R.A.). -

TITULO II – APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 2°: VIGENCIA TEMPORAL.- Esta Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1° de Febrero de 1991 hasta el 31 de Enero de 1992. -

Artículo 3°: AMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN.- La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en todo el ámbito de la República Argentina.-

Artículo 4°: ACTIVIDAD Y PERSONAL COMPRENDIDO.- La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación para la totalidad de los trabajadores que participan en la realización de operaciones de carga y descarga, manipuleo, movimiento, apilaje, estibaje, desconsolidación de contenedores, acondicionamiento y empaque de materias primas o elaboradas, sea que utilicen sistemas exclusivamente manuales o total o parcialmente mecanizados, o que actúen en la recolección de residuos domiciliarios o que tengan a su cargo la preparación de aquellas tareas o posibiliten su administración o ejecución, o desempeñen tareas de custodia y de preparación y/o limpieza de los lugares de trabajo, aceras, calzadas, recolección de montículos en la vía pública, poda de árboles, limpieza de vehículos ferroviarios, cualquiera sea su categoría laboral, o el carácter de su vinculación contractual, siempre que su actividad laboral se realice total o parcialmente en depósitos, lugares públicos, estaciones y playas ferroviarias o plazoletas o tinglados o galpones o mercados frutihortícolas ya sea introductores de primera venta de reventa y/o distribución, o centros o lugares de concentración o almacenamiento o empaque de mercaderías de toda clase, incluso forrajes, sea que estos lugares de ejecución de la relación laboral revisten carácter nacional, provincial, municipal, mixto o privado o cualquiera sea la naturaleza del empleador (se trate de personas físicas o jurídicas o la índole de la actividad económica, sea que actúen como empresario de carga, descarga y movimiento de mercaderías o como mayorista, consignatario, operador de mercado, depositario, distribuidor, contratista, cargador o como mero tomador de éstos trabajos, inclusive maleteros, valijeros y demás operarios que se desempeñen en terminales de transporte de pasajeros.-

Artículo 5°: CANTIDAD DE BENEFICIARIOS.- 90.000 (noventa mil) trabajadores.-

Artículo 6°: RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO.- Las partes de acuerdo a las respectivas personerías de que hallan investidas, reconocen recíprocamente como las únicas entidades representativas de los trabajadores

y de los empleadores pertenecientes a las actividades precedentemente detalladas.-

Artículo 7°: El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para la totalidad del personal dependiente cualquiera sea el vínculo contractual que lo ligue.-

Cuando se contraten prestaciones a cargo de contratistas o subcontratistas, el establecimiento deberá prever la obligación por parte de éstos de dar fiel e íntegro cumplimiento al presente Convenio y a las leyes y disposiciones vigentes con respecto al personal que trabajando bajo las órdenes de los referidos contratistas o subcontratistas efectúe tareas para el principal.- Queda entendido que si el contratista o subcontratista no tuviere personal a cargo deberá considerarse a todos los efectos legales del presente Convenio Colectivo de trabajo como trabajador en relación de dependencia directa del establecimiento. En todos los casos el principal será directamente responsable por los incumplimientos en que pudieran incurrir los contratistas o subcontratistas de las leyes laborales, de seguridad social así como de las cláusulas convencionales que se acuerden en ésta Convención.

Los trabajadores dependientes de contratistas o subcontratistas tendrán representación gremial de U.T.C. y D.R.A. aún en el caso de trabajadores de empresas de servicios eventuales.

TITULO III – PARTE GENERAL.-

Artículo 8°: Este Convenio Colectivo tiene por objeto:

- a) Establecer un régimen de relaciones colectivas e individuales del trabajo que aseguren a los trabajadores:
 - 1 – Condiciones de trabajo justas y dignas.-
 - 2 – Remuneraciones adecuadas a la prestación laboral del trabajador.-
 - 3 – Participación activa de las organizaciones pactantes en las oportunidades y condiciones que se establezcan en éste Convenio o que fijen las leyes o la autoridad competente.-
 - 4 – Cumplimiento estricto de las normas del derecho del trabajo y Seguridad Social y particularmente del presente Convenio.-
 - 5 – Un sistema de Seguridad e Higiene en la ejecución de la prestación del trabajador, de modo que tutele debidamente su integridad física.-
- b) La eficacia de los servicios de carga y descarga, en todo el territorio de la Nación y en el ámbito de aplicación personal y material de éste Convenio, para satisfacer las exigencias de la Comunidad Nacional.-

Artículo 9°: CONDICIONES MENOS FAVORABLES, NULIDAD, IRRENUNCIABILIDAD. Son nulas de nulidad absoluta, las cláusulas por las que se establezcan condiciones laborales menos favorables para el trabajador que las dispuestas en la presente Convención Colectiva de Trabajo, como así también toda Convención de parte que suprima o reduzca derechos que de ella emanen.-

Artículo 10°: PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA CONVENCION COLECTIVA.- Los derechos emergentes de la presente se incorporarán al patrimonio de los trabajadores con el acto de homologación.

Los contratos individuales de trabajo no podrán contener condiciones menos favorables que las fijadas en el presente.-

TITULO IV – CLASIFICACION Y CATEGORIAS DEL PERSONAL COMPRENDIDO.

CAPITULO I – CLASIFICACION DEL PERSONAL COMPRENDIDO.

Artículo 11°: CLASIFICACIÓN. El personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo se clasifica en:

- 1 – Operadores de Carga y Descarga.
- 2 – Personal Administrativo y/o Ventas.
- 3 – Choferes.
- 4 – Operadores de Servicios y Maestranza.
- 5 – Operadores de recolección de residuos domiciliarios y en vía pública.

CAPITULO II – CATEGORIAS.

Artículo 12° : Categorías correspondientes a operadores de carga y descarga:

- 1 – Capataces, auxiliares de capataces.
- 2 – Supervisores, controladores, visteros, personal de vigilancia con ronda habilitado como Fuerza de Seguridad.
- 3 – Operadores de medios mecánicos con conducción continua.
- 4 – Jefes de mano y/o cuadrillas y/o repasadores de mercaderías en mercados de concentración y/o depósitos frutihortícolas.
- 5 – Estibadores, apilador de fardos de algodón, guinchero, sacador de muestras de algodón y supervisor de prensa, pesador y atador de flejes, cabeceros, operarios en reparto, maleteros en terminales de transporte, zanjeros en la vía pública, operadores de medios mecánicos sin conducción continua y armadores de pallets.
- 6 – Peón general, gancheros, sacador de fardos de algodón, marcador de fardos de algodón, serenos de mera ronda.

Artículo 13° : Categorías correspondientes al Personal Administrativo y/o de ventas:

- 1 – Encargados de puestos en Mercados Frutihortícolas con venta de mercaderías.
- 2 – Encargados en puestos en Mercados Frutihortícolas.
- 3 – Encargados en general.
- 4 – Personal especializado en compras, ayudantes de contador, especialistas en Leyes sociales y/o impositivas, analistas de imputaciones contables, dactilógrafas/os.
- 5 – Liquidadores, facturistas, calculistas, secretarios con responsabilidad de personal, cuenta correntista, liquidador de sueldos y jornales, ayudante de cajero.
- 6 – Tenedor de libros, atención al público, secretarias/os.
- 7 – Telefonista, encargado de archivo, receptor de mercaderías, repositor, ficherista, cobrador, planillistas, empaquetador, auxiliar de tareas generales, mensajero, recepcionista.

Artículo 14°: Categorías correspondientes a choferes afectados a reparto, transporte, recolección de residuos domiciliarios, distribución de productos frutihortícolas y/o tareas propias de la empresa:

1 – Larga distancia: Entendiéndose por tales los que deben efectuar un recorrido de más de 100 Km. diarios.-

2 – Corta distancia: Entendiéndose por tales los que realizan recorridos menores de 100 Km. diarios.-

Artículo 15°: Categorías laborales correspondientes a operadores de Servicios y Maestranza:

1 – Personal afectado a limpieza de edificios, Jefe de cuadrilla de limpieza de material rodante ferroviario.

2 – Podadores, jardineros, peón general de limpieza de material rodante ferroviario.

Artículo 16°: Categorías laborales correspondientes a recolectores de residuos y limpieza de calles:

1 – Operadores en la recolección de montículos, escombros, y/o desperdicios voluminosos.

2 – Operadores de limpieza de los recorridos de recolección y/o operadores en lugares de descarga de residuos.

3 – Operadores en la preparación de equipos y/o dispositivos (compactadores, aspiradoras de bocas de tormenta, etc.).

4 – Operadores de carga y descarga de residuos.

TITULO V – SUELDOS Y SALARIOS

Artículo 17°: Quedan establecidos para el mes de Marzo de 1991 los siguientes sueldos y salarios para el personal comprendido en éste Convenio Colectivo de Trabajo, jornalizado y mensualizado:

a- Operadores de Carga y Descarga:

	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	109.000. -	2.725.000. -
Cat. 2	108.500. -	2.712.000. -
Cat. 3	107.900. -	2.697.000. -
Cat. 4	106.500. -	2.665.000. -
Cat. 5	105.700. -	2.642.500. -
Cat. 6	104.700. -	2.617.500. -

b- Personal Administrativo y/o Venta:

	MENSUAL
Cat. 1	3.412.230. -
Cat. 2	3.199.000. -
Cat. 3	3.105.760. -
Cat. 4	2.773.000. -
Cat. 5	2.745.000. -
Cat. 6	2.718.000. -
Cat. 7	2.665.000. -

c- Choferes:

	MENSUAL
Cat. 1	4.251.000. -
Cat. 2	3.922.000. -

d- Operadores de Servicios y Maestranza:

	MENSUAL
Cat. 1	2.617.500. -
Cat. 2	2.592.000. -

e- Recolectores de residuos y limpieza de calles:

	MENSUAL
Cat. 1	2.665.000. -
Cat. 2	2.642.500. -
Cat. 3	2.617.500. -
Cat. 4	2.592.000. -

TITULO VI – MODALIDADES Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO:

Artículo 18°: De conformidad con éste Convenio, los trabajadores y empleadores quedan recíprocamente obligados a:

- a- Obrar de buena fe, según es propio de un buen empleador y de un buen trabajador.-
- b- A cumplir todo lo que está establecido en éste Convenio o en cualquier otra disposición que establezca derechos y obligaciones para empleadores y trabajadores.

Artículo 19°: Según éste Convenio, los empleadores tienen las siguientes obligaciones:

- a- Respetar estrictamente las limitaciones horarias, los descansos diarios, semanales, anuales o especiales establecidos en beneficio de los trabajadores.
- b- Respetar y cumplir con el pago de las remuneraciones previstas en éste convenio o las que resulten de decisiones del Gobierno Nacional, entregando en todos los casos al trabajador (sin excepción alguna), copia del recibo con las formalidades de ley.
- c- Actuar como agente de retención de cuotas o contribuciones sindicales ordinarias o extraordinarias y de Obra Social que las leyes ponen a cargo del trabajador y depositarlas dentro del término de Ley, juntamente con sus propias contribuciones en los casos que así corresponda, a la orden de la Organización Sindical, o del organismo de Seguridad Social que corresponda.

Artículo 20°: De conformidad a las disposiciones de éste Convenio todo trabajador tiene derecho:

- a- A gozar de una remuneración justa, proporcionada a las tareas que efectivamente realiza.

- b- A que se lo encuadre correctamente en la categoría que le corresponda, según la tarea que efectivamente realiza.
- c- A trabajar dentro de los límites de la jornada máxima legal diaria y a cobrar las horas extras con los recargos de ley.
- d- A que el empleador cumpla a su respecto con todas y cada una de las obligaciones que le impone el sistema de normas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.-
 - 1- Que le entregue al efectuar cada pago copia de los recibos con formalidades de ley.-
 - 2 – Que en relación a cada pago en el momento de hacerlo efectivo el empleador efectúe las retenciones que correspondan por concepto de cuota sindical y obra social.
- e- A gozar de descanso anual remunerado y de las licencias pagas que establece éste convenio

Artículo 21°: El trabajador está obligado a:

- a- Ejecutar personalmente la tarea o prestar personalmente el servicio.
- b- A prestar servicios con regularidad y puntualidad según lo que es de uso y práctica en las empresas y establecimientos.
- c- A obedecer las órdenes e instrucciones que en curso de la jornada de trabajo y en relación al trabajo, le impartan el empleador, o sus capataces, o encargados, o delegados, o representantes, o personal que actúen “en nombre del empleador” o “por el empleador”, según lo que es de uso y práctica.
- d- A efectuar todos sus reclamos por intermedio de la organización Sindical.

Artículo 22°: Si un operario fuere destinado transitoriamente a realizar tareas correspondientes a una categoría superior a la que revistase, tendrá derecho a percibir la remuneración básica fijada para aquella por el tiempo de su real desempeño en la misma. En caso de haber desaparecido las causas que dieron lugar a la suplencia y el trabajador continuase en tal condición o transcurriera el plazo de noventa días de trabajo real y efectivo, ya sea en forma continua o alternada, dentro del año aniversario, el mismo tendrá automáticamente derecho a continuar percibiendo el sueldo superior de acuerdo a su antigüedad en forma permanente, considerándose las nuevas tareas y categorías como definitivas, sin otro requisito.-

Artículo 23°: El trabajador que habiendo iniciado su jornada, fuera trasladado a más de quince (15) cuadras del lugar donde se desempeñe, tendrá garantizado el regreso al mismo. Los gastos que ocasione el transporte estarán a cargo del empleador. Si continuara trabajando entre la cuarta y quinta hora en su destino, percibirá, cualquiera sea su categoría, en concepto de gastos de comida el 28% (veintiocho por ciento) del jornal que tiene la quinta categoría de operarios de carga y descarga. La duración del viaje será computada como tiempo efectivamente trabajado debiendo remunerarse de acuerdo a lo dispuesto por éste Convenio y las normas legales vigentes.-

Artículo 24°: SEGURO POR ACCIDENTES DE TRABAJO.- Los empleadores deberán tener contratado, para el inicio de los servicios seguro que cubra debidamente los infortunios del trabajo que pudieran sufrir los trabajadores.

Dicho seguro deberá cubrir las sumas que pudieran corresponder a éstos de acuerdo a la Ley 9688 y al derecho común. Para la entrada en vigencia de ésta cláusula se requerirá resolución previa en tal sentido de la Comisión Paritaria Permanente (art. 71°) la cual deberá evaluar la situación imperante en el mercado asegurador, debiendo expedirse en un plazo no mayor de 180 días de homologación del presente Convenio Colectivo.-

Artículo 25°: HIGIENE Y SEGURIDAD. Las empresas deberán dar – en lo pertinente – estricto cumplimiento a las normas de higiene y seguridad en el trabajo, siendo obligación de las mismas instruir al personal por medio de observaciones verbales prácticas o mediante impresos colocados en lugares visibles dentro de cada sitio de trabajo donde exista riesgo, con el objeto de evitar accidentes y prevenir infortunios.-

Artículo 26°: ELEMENTOS DE PROTECCIÓN DEL PERSONAL CON CARGO DE DEVOLUCION.- Son aquellos que el empleador entrega en la medida en que así lo requieran las mismas, y son:

- a- Casco.
- b- Protector visual.
- c- Guantes.
- d- Zapatos de Seguridad.
- e- Ropa de agua.
- f- Delantal de pechera.

Artículo 27°: Los elementos serán de uso obligatorio en la medida que la Comisión Paritaria Permanente lo determine y los mismos serán renovados cuando por desgaste normal o por su uso no cumplan con su objetivo.-

Artículo 28°: Se establece un plazo de ciento ochenta (180) días a partir del 31 de mayo de 1991 para que los establecimientos actualicen los legajos médicos de todos los trabajadores, cumplimentando así la Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su decreto Reglamentario 351/7°. -

Artículo 29°: ASIGNACIÓN DE TAREAS LIVIANAS EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE. En los casos en que, por prescripción médica exista personal que deba realizar tareas livianas por causa de enfermedad o accidente, la empresa deberá asignarle tareas livianas, compatibles con la aptitud física del trabajador, sin disminución de su remuneración o categoría. Con respecto al trabajador en las condiciones establecidas, deberá asignársele tareas en lo posible dentro del mismo establecimiento.-

Artículo 30°: VESTUARIOS. Las empresas tienen la obligación de proporcionar a su personal en los lugares de trabajo permanente un recinto adecuado e higiénico para ser utilizado como vestuario.-

Artículo 31°: EXTENSIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS.- El empleador deberá extender, durante la relación laboral, certificado de trabajo o constancia del horario que cumple o el lugar donde presta servicios el trabajador, a requerimiento del mismo y para ser presentado ante casas de

estudios, entidades gremiales, organismos públicos, empresas comerciales, etc.-

CAPITULO VI – MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

Artículo 32°: Jornada de Trabajo. A los fines de este Convenio se reconoce:

- a- JORNADA DIURNA: Con una duración máxima diaria de 8 (ocho) horas o de 48 (cuarenta y ocho) horas en el ciclo semanal, entendiéndose por las cumplidas entre las 6 y 21 horas, de lunes a viernes o de lunes hasta las 13 horas del sábado. A efectos de cumplimentar el sábado inglés se podrá extender la jornada diaria hasta una hora.-
- b- JORNADA NOCTURNA: Tendrá una duración máxima de 7 (siete) horas cumplidas entre las 21 y 6 horas.-
- c- JORNADA REDUCIDA O DE TIEMPO LIMITADO: Con una duración máxima de seis horas diarias o treinta y seis semanales, de lunes a viernes o de lunes a sábado, que se aplicará en todos los casos que medie declaración de insalubridad por autoridad competente.-

Artículo 33°: El empleador podrá distribuir las horas de trabajo adaptándolas a las modalidades de su explotación económica y a las exigencias de la producción siempre que entre el fin de la jornada y el comienzo de la otra se le asegure al trabajador una pausa no inferior a 12 (doce) horas.

Artículo 34°: El trabajador no está obligado a prestar servicios en horas suplementarias salvo:

- a- casos de peligro de accidente ocurrido o de accidente de producción inminente o de fuerza mayor.-
- b- Por exigencias excepcionales y transitorias de la empresa.-
- c- Por finalizar tareas cuya suspensión pueda causar perjuicios a terceros o al empleador.-

Artículo 35°: El empleador no podrá hacer trabajar a su personal horas extras en los casos que resulte de aplicación la jornada insalubre.

Artículo 36°: El tiempo suplementario o tiempo extra de trabajo, cualquiera sea su duración, será pagado por el empleador de la siguiente forma:

- a- El trabajo de lunes hasta las 13 horas del sábado, con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo sobre el salario habitual.
- b- Trabajo realizado en día sábado después de 13 horas o días domingos o feriados de carácter nacional, se pagará con el 100% (cien por ciento) de recargo sobre el salario habitual.-

Artículo 37°: El pago de los recargos salariales establecidos precedentemente se hará efectivo en relación al tiempo trabajado, cualquiera sea su duración, que exceda las jornadas máximas previstas en el art. 32° . -

Artículo 38°: La prestación de servicios por jornada será corrida cuando exista una interrupción de hasta 30 (treinta) minutos que deberá tomarse al llegar a las cinco (5) horas de trabajo. Cuando el intervalo sea mayor de treinta (30)

minutos con un máximo de hasta dos (2) horas, la jornada se considerará alternada y las prestaciones parciales serán dos (2) como máximo, ninguna de ellas mayor de cinco (5) horas cada una.- La interrupción en la jornada corrida podrá ser modificada, por acuerdo entre las partes empresaria y sindical, cuando razones locales lo exijan, siendo obligatoria la consideración de la duración del intervalo por las partes.

Artículo 39°: FIN DE LA JORNADA DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DE REPARTO.- A los trabajadores afectados al reparto de mercaderías se les computarán 60 (sesenta) minutos de tiempo efectivamente trabajado cuando el vehículo que lo traslada lo deja a más de 20 kilómetros y no más de 40 kilómetros del lugar de trabajo o de su domicilio. Superada esa distancia y hasta un máximo de 65 Km. se computarán 30 (treinta) minutos más. Si agregadas las horas efectivamente trabajadas, superaran el horario de 8 (ocho) horas diarias, serán consideradas y calculadas como horas extras.

Artículo 40°: HORAS EXTRAS.- Forma de Cálculo. Las mismas serán calculadas dividiendo el jornal diario de 8 (ocho) horas. A ello se le agregará el recargo que corresponda.-

Artículo 41°: ROPA DE TRABAJO. Durante los primeros 6 (seis) meses de relación laboral los operarios comprendidos en este Convenio percibirán el adicional del 2% (dos por ciento) por cada jornal básico trabajado en concepto de compensación por ropa de trabajo. A partir del séptimo mes continuo de relación laboral los empleadores estarán obligados a proveer al personal, las siguientes vestimentas y ropa de trabajo:

- a- Operadores de Carga y Descarga: Un (1) equipo de camisa y pantalón por semestre incluido calzado.
- b- Personal Administrativo y/o Ventas: Dos (2) guardapolvos por año y el calzado correspondiente.
- c- Choferes: Un (1) equipo de camisa y pantalón por semestre y calzado.
- d- Operadores de Servicio y Maestranza y Operadores de la Recolección de residuos domiciliarios y en vía pública: Un (1) equipo por semestre y/o guardapolvos y/o mamelucos con el calzado correspondiente.-

En todos los casos el tipo de calzado será determinado por la Comisión Paritaria Permanente teniendo en cuenta las características de labor en cada establecimiento.-

Artículo 42°: El personal que en temporada de invierno realice tareas a la intemperie (Recolección de residuos, personal de barrido, poda, etc.) se le entregará el 30 de abril de cada año un (1) chaleco y/o campera de abrigo o similar como así también un gorro de lana. La campera y/o el chaleco no tendrán una inscripción en la espalda y podrán tener el logotipo y/o nombre de la Empresa en el frente y en forma discreta. Los implementos referidos serán entregados con cargo de devolución.-

Artículo 43°: HERRAMIENTAS DE TRABAJO. Los trabajadores serán provistos de todas las herramientas necesarias para el cometido asignado en la categoría laboral respectiva. Las mismas deberán hallarse en perfectas

condiciones de uso y serán reintegradas al empleador al fin de la jornada laboral.-

Artículo 44°: Los trabajadores afectados a medios mecánicos (autoelevadores, cintas transportadoras, etc.) no tienen responsabilidad con el estado del vehículo y/o instalación eléctrica, las cuales corren por cuenta del empleador. Ello sin perjuicio de la obligación del trabajador de cuidar los elementos de trabajo y dar oportuno aviso de sus desperfectos.-

Artículo 45°: Todo trabajador previo a iniciar tareas deberá contar con el examen médico preocupacional. Todos los años se efectuará un control médico como mínimo para el personal.-

Artículo 46°: COBERTURA DE VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES. Las vacantes de puestos superiores en los lugares de trabajo incluidos en la presente Convención Colectiva serán cubiertos preferentemente por personal del plantel.-

Artículo 47°: Categorización: Se entiende que un dependiente revista en una determinada categoría, cuando la mayor parte de su tiempo realiza las tareas descritas como propias de la categoría de que se trate.-

TITULO VII – SALARIOS – BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 48°: JORNAL DIARIO. El jornal surge de dividir por 25 (veinticinco) el jornal mensual de la presente Convención Colectiva de Trabajo.-

Artículo 49°: RETRIBUCIÓN POR ANTIGÜEDAD: Todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo, a partir del primer año de antigüedad ininterrumpida en su relación de dependencia, percibirá una retribución adicional automática conforme las siguientes normas:

- a- Todos los trabajadores incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, cualquiera sea su categoría, se le abonará un 1% (uno por ciento) del sueldo establecido por la misma, cualquiera sea la forma de pago, por cada año de antigüedad.
- b- El resultante de a- debe ser abonado independientemente de la remuneración establecida en el presente Convenio. Su pago se acreditará con el desglose de rubro en la liquidación pertinente integrado el salario a todos los efectos de la relación laboral.
- c- Fracción de 6 (seis) meses y 1 (un) día de trabajo ininterrumpido al 1° de enero de cada año se computa como año completo tomando como base la fecha de ingreso.

La retribución por antigüedad establecida en el presente artículo comenzará a regir a partir del mes de Febrero de 1991, fecha a partir de la cual se comenzará a devengar.-

Artículo 50°: LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE PADRES Y/O CONYUGE Y/O HIJOS. El trabajador tendrá derecho a 3 (tres) días pagos por el fallecimiento de estos familiares. Cuando estos no residan con él y el traslado así lo justifique la licencia se extenderá el tiempo necesario no teniendo

derecho a percibir jornales cuando la misma exceda los tres días pagos; percibiendo un anticipo equivalente al costo del pasaje cuando ésta sea en territorio nacional.-

Artículo 51°: LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE HERMANOS Y/O SUEGROS. El trabajador tendrá derecho a 2 (dos) días pagos por fallecimiento de estos familiares. Cuando estos no residan con el trabajador, él mismo podrá extender la licencia necesaria, sin derecho a la percepción del salario en los días que excedan a los dos pagos.-

Artículo 52°: LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJO O ADOPCIÓN. Los trabajadores tendrán derecho a 2 (dos) días de licencia pagos por nacimiento o adopción de hijo.-

Artículo 53°: LICENCIA POR EXAMEN DE ESTUDIOS. Los trabajadores que se hallen estudiando en cursos de naturaleza, media o superior, perteneciente a planes oficiales de escuelas del estado o privadas tendrán derecho a 15 (quince) días de licencia pagos en el año calendario para rendir exámenes, los que deberán fraccionarse en no menos de tres (3) y no más de cinco (5).-

Artículo 54°: LICENCIA POR MATRIMONIO. Todo trabajador con más de 6 (seis) meses de antigüedad tendrá derecho a 10 (diez) días de licencia pagos por matrimonio. Si el mismo coincidiera con el período de vacaciones este podrá solicitar que se agreguen.

Artículo 55°: LICENCIA POR DONACION DE SANGRE. Tendrá derecho todo trabajador que acredite haber donado sangre, a 1 (un) día de descanso pago, conforme la legislación vigente.

Artículo 56°: LICENCIA POR CAMBIO DE DOMICILIO. Tendrá 1 (un) día cada 24 (veinticuatro) meses pago aquel trabajador que deba mudarse de domicilio acreditando el cambio con el documento de identidad.

Artículo 57°: LICENCIA POR CATASTROFE. Ante situaciones de catástrofe generalizadas u otras similares, que impidan al trabajador su concurrencia al lugar de trabajo, el empleador, con criterio amplio, sustentado en la solidaridad social dispondrá lo necesario para la justificación de las inasistencias.

Artículo 58°: Revisten el carácter de Feriados Nacionales los siguientes: 1° de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 25 de diciembre, 1° de enero.-

Artículo 59°: El día 26 de noviembre de cada año será considerado el día del trabajador de Carga y Descarga, en cuya fecha el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo no prestará servicios, sin que por ello sufra descuento en su sueldo. Si por necesidad o modalidad de la prestación debiera trabajar ese día, el mismo será retribuido conforme el régimen previsto por las disposiciones en vigor para los días feriados nacionales obligatorios.

Artículo 60°: JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS POR ENFERMEDAD. El personal deberá comunicar a la empresa la inasistencia por razones médicas en el transcurso de la primer jornada. La empresa deberá tomar los recaudos necesarios para efectuar el control respectivo. De no hacerlo, los certificados médicos expedidos por la Obra Social, Médicos Privados, Hospitales y/o Salas estatales sean estas Nacionales, Provinciales y/o Municipales darán derecho a cobro de los jornales caídos por esta situación.-

Artículo 61°: Los mecánicos electricistas, cosedores, visteros, embaladores, etc., que utilicen herramientas propias a pedido de la empresa cobrarán un plus equivalente al 10% (diez por ciento) del jornal de la categoría a que pertenezcan.-

Artículo 62°: BONIFICACION POR RADICACION. El personal que preste servicios en las siguientes zonas de actuación: Provincia de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur percibirá una bonificación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del total de su remuneración.-

Artículo 63°: SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y PRESTACION DE SERVICIO DE SEPELIO.

- a- Para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo se instituye un seguro colectivo de vida, el que será contratado por U.T.C. y D.R.A. en una entidad Aseguradora de plaza. El capital inicial será reajustado en cada oportunidad en que se modifiquen las remuneraciones del personal comprendido en este Convenio, conforme a las variaciones porcentuales que sufra el mismo y dicho ajuste tendrá vigencia a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se opere dicha modificación.-
- b- Prestación del servicio de sepelio: Asimismo, para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y para el grupo familiar primario de los trabajadores (esposa e hijos solteros hasta la mayoría de edad) la U.T.C. y D.R.A. contratará la prestación efectiva del servicio de sepelio. Estos serán prestados por parte de cualquiera de las entidades funerarias comprendidas en la nómina de entidades prestatarias de acuerdo a las calidades y descripción de servicios que se establezcan en el citado convenio.-
- c- Montos y porcentajes: Para solventar el costo del seguro colectivo de vida y la prestación del servicio de sepelio se conviene un porcentaje del 2% (dos por ciento) de la remuneración del trabajador pactada en este convenio así como toda otra que surja de Convenios suscriptos por empleadores con U.T.C. y D.R.A., excluido el salario familiar, a ser aportados en forma igualitaria por el empleador y el trabajador (uno por ciento cada parte), actuando el empleador como agente de retención del aporte del trabajador. Los empleadores deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener el personal a su cargo dentro de los quince días corridos de cada mes vencido, a la orden de U.T.C. y D.R.A. en la cuenta especial que la misma abrirá a tal efecto en el Banco de la Nación Argentina.

TITULO VIII – DE LAS RETENCIONES Y CONSTANCIAS DE LIBRE DEUDA.

Artículo 64°: CUOTA SINDICAL. Los empleadores deberán retener de todas las remuneraciones del personal afiliado a U.T.C. y D.R.A. el 3% (tres por ciento) sobre el total bruto de los salarios devengados, en concepto de “cuota sindical”. El importe resultante será depositado a la orden de la mencionada entidad sindical a más tardar el día 15 (quince) correspondiente al mes siguiente. Si esta fecha coincidiera en días sábados, domingos, feriados o asuetos bancarios, el depósito se efectuará el primer día hábil bancario siguiente a la mencionada fecha.

TITULO IX – DE LA PROTECCION DE LA MUJER.

Artículo 65°: Licencia por maternidad: La mujer trabajadora gozará de licencia con goce de sueldo durante los cuarenta y cinco días (45) anteriores al parto y hasta cincuenta y dos (52) días posteriores al mismo, salvo opción expresa de la interesada a que se le reduzca la licencia anterior al parto a un lapso no menor a treinta (30) días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de Nacimiento Pretérmino, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa y siete (97) días. En caso de no sobrevivencia de la criatura, la licencia será gozada de acuerdo a los plazos establecidos en el presente artículo.-

Gozará de la misma licencia la mujer trabajadora que adoptare un menor mediante la adopción plena. No obstante y a fin de garantizar el cuidado del menor, el período de licencia comenzará en el momento en que se obtenga la guarda con fines de adopción.-

Artículo 66°: DESCANSO POR LACTANCIA. Toda trabajadora madre lactante, tendrá derecho a la reducción de dos (2) horas de su jornada de labor para atender la crianza de su hijo, pudiendo optar por:

- a- Disponer de dos (2) horas en el transcurso de la jornada de trabajo.-
- b- Reducir en hora y media (1 ½) su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora y media después de su horario de entrada o finalizado su labor una hora y media antes.

TITULO X – DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS SINDICALES EN LA EMPRESA.

Artículo 67°: Los empleadores deberán habilitar una vitrina para las comunicaciones sindicales en los lugares permanentes de trabajo.

Artículo 68°: Los delegados del Personal tendrán 10 (diez) días pagos por gestiones gremiales cada mes. Esta circunstancia podrá extenderse por razones inherentes: a) Conflictos colectivos o individuales del Establecimiento en los que su participación sea requerida; b) Congresos Ordinarios y/o Extraordinarios de la Organización Sindical; c) Elecciones Generales, de Delegación y/o Delegados de la Empresa, debiendo acreditar dichas circunstancias mediante certificado expedido por U.T.C. y D.R.A..-

Artículo 69°: No podrá el empleador oponerse en los lugares de trabajo a la verificación del cumplimiento de las normas laborales y provisionales por parte de los Dirigentes reconocidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los Inspectores de la Obra Social del Personal de Carga y Descarga habilitados.-

Artículo 70°: Los empleadores deberán remitir a la Organización Sindical (U.T.C. y D.R.A.) y a la Obra Social del Personal de Carga y Descarga mensualmente el listado de trabajadores ocupados en planillas que suministrarán ambas entidades. Las que estarán a disposición de los empresarios en la sede central y/o en las seccionales y o delegaciones habilitadas.-

TITULO X – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71°: COMISION PARITARIA PERMANENTE. A los efectos de la interpretación de las cláusulas de esta Convención se constituirá una Comisión Paritaria Permanente que estará compuesto por tres miembros titulares y dos suplentes por cada una de las partes, la que entrará en funciones con carácter permanente a los treinta (30) días de homologación del presente Convenio. Además del cometido enunciado dicha comisión deberá estudiar la viabilidad de un régimen laboral tendiente a solucionar la problemática que plantean los llamados “picos de trabajo” que por su discontinuidad deben ser satisfechos dando lugar a la modalidad del Contrato de Trabajo eventual debiendo estructurarse un sistema en tal sentido. A tal efecto la comisión deberá expedirse en un plazo no mayor de 120 (ciento veinte) días.

Artículo 72°: CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA. Las empresas se obligan a efectuar, por esta única vez, a la homologación de este Convenio Colectivo de Trabajo, una contribución extraordinaria equivalente a un jornal por cada trabajador beneficiario del mismo. Dicho aporte deberá ser depositado a partir de los quince (15) días subsiguientes a la homologación del convenio, en la cuenta corriente 20278/07 Banco de la Nación Argentina.-
Esta contribución extraordinaria de los empleadores estará destinada, principalmente, a solventar los gastos de funcionamiento de la Comisión Paritaria, para la impresión del presente Convenio Colectivo de Trabajo y otras erogaciones no enunciadas y que hagan al funcionamiento administrativo de la Unión, de acuerdo con las obligaciones y derechos emergentes de los estatutos.-

PARTE ESPECIAL

TRABAJOS EN DEPOSITOS EN GENERAL, PLAYAS Y ESTACIONES FERROVIARIAS Y FORRAJEROS.

Artículo 73°: Los obreros que trabajen con mercaderías insalubres constatado por la autoridad competente y viciados por emanaciones tóxicas o desprendimiento de polvo, una vez cumplida la jornada legal, no podrán ser ocupados en otras tareas, ni aún en carácter de extras.

- a- Cuando se realicen trabajos de apiles con fardos de algodón deberán utilizarse dos (2) apiladores, con fardos de tabaco y pasto seco, un (1) apilador.
- b- En los trabajos con “torta dura”, extracto de quebracho, portland, cal, cal a granel o en bolsas, se abonará un adicional del 20% (veinte por ciento) sobre la remuneración que perciba. También corresponde dicho adicional del 20% (veinte por ciento) sobre la remuneración que perciba cuando se realicen trabajos con leña, carbón de leña, o de piedra, este adicional se abonará trabajando jornadas normales de ocho (8) horas diarias.-
- c- Cuando se realicen trabajos con cueros salados y secos, tubos llenos de gas y otros inflamables, azufre, soda cáustica en tambores o bolsas, o tambores de ácidos o damajuanas, se abonará un adicional de veinte por ciento (20%) sobre la remuneración que perciba. Este adicional se abonará trabajando en jornadas normales de ocho horas.-
- d- En los casos que se trabaje con soda cáustica en tambores o bolsas o tambores de ácidos o damajuanas, soda solvay o fertilizantes químicos y haya derrames o pérdidas apreciables se reducirá automáticamente la jornada a 6 (seis) horas mientras duren esas pérdidas.
- e- En caso de trabajarse lotes parciales, el veinte por ciento (20%) se abonará en realidad con las horas trabajadas, no computándose períodos menores de una (1) hora.-
- f- Los movimientos de tambores (Peso promedio de 220 y 340 kgs.) se entenderán normales cuando se realicen girando sobre el piso (rolo), incluyendo el parado y/o tumbado de los mismos, en forma manual pudiendo utilizarse elementos mecánicos para su ejecución.
- g- Los obreros de la Categoría 5°, que trabajen con bolsas de azúcar o de otras mercaderías tendrán como obligación la de hombrear, apilaje y ubicación de las bolsas y/o bultos en el lugar que le indique el empleador y puesta en marcha de las máquinas tal como se realiza actualmente. Cuando trabajen con azúcar refinada o cruda – dura u otra mercadería bolsas de 70 kgs. cobrarán un recargo del veinticinco (25) por ciento sobre el jornal básico.
- h- En caso de trabajarse lotes parciales de los establecimientos en el inciso anterior, el veinticinco por ciento (25%) se abonará en relación con las horas trabajadas, no computándose períodos menores de una (1) hora.
- i- Los trabajos en todos los casos se harán a paso de hombre, manteniéndose un ritmo normal y continuado.

Artículo 74°: Los estibadores y conductores de pila ya sean en bolsas o fardos de algodón, tabaco, pasto seco y otras mercaderías que por razones de trabajo deban interrumpir esas tareas, deberán realizar otros trabajos que les sean ordenados. Las estibas en galpones, patios o planchadas no podrán exceder de una altura de un metro ochenta (1,80 mts.). En las estibas de papas la altura no podrá exceder de doce (12) hileras. En los casos que se trabaje sobre camión con baranda de un metro ochenta (1,80 mts) de alto podrá exceder dicha altura en dos (2) hileras.- Pasando las alturas estipuladas precedentemente se utilizarán medios mecánicos y hasta una altura máxima de cinco metros cincuenta (5,50 mts). Pasando esta última altura de cinco metros cincuenta (5,50 mts) se abonará un plus de treinta (30%) por ciento sobre la remuneración que perciba y por el tiempo que efectivamente trabaje pasando

esa altura.- En los supuestos que por razones de corte de energía o en playas donde no haya energía eléctrica, se tenga que pasar las alturas conformadas se cobrará un plus sobre la remuneración que perciba del veinticinco por ciento (25%). La distancia máxima para el transporte a hombro será de veinticinco metros (25 mts) regresando al punto de partida sin carga.- Cuando se trabaje con guinches las lingadas no podrán contener más de quince (15) bolsas o dos (2) fardos de algodón o su equivalente de otro producto, cuando se utilizan autoelevadores el peso máximo será el equivalente a dos pallets.- En ningún caso en que se efectúen estibas o pilas con medios mecánicos, el trabajador podrá ser transportado conjuntamente con la mercadería a apilarse o estibarse.-

Artículo 75°: Terminado el armado del pallet de cincuenta (50) cajones de frutas de veinte (20) kilos cada uno (1000 kgs.) podrá desplazarse por medio de carretillas hidráulicas hasta una distancia no mayor de cuatro (4) metros a efectos de poder iniciar nuevos armados de pallets.-

Artículo 76°: Los bultos, cajones, frutas percederas o disecadas que pasen de 50 kgs., según su volumen o configuración para ser transportadas a hombro, serán pulseadas por dos (2) obreros, y cuando su peso supere a los 60 kgs serán transportadas por medios mecánicos, si lo tuviere la empresa o por otros medios adecuados para su transporte, excluyendo el esfuerzo físico a hombro por los trabajadores. Queda prohibido el transporte a hombro de toda pieza de madera de peso superior a los 40 kgs,; en estos casos se utilizarán medios mecánicos si los tuviere la empresa u otros medios adecuados para su transporte.- Cuando se empleen carretas, éstas no podrán concurrir más de 10 bolsas a la vez, y deberán ser empujadas por dos obreros; las carretillas no podrán ser cargadas con más de tres bolsas de cereales o cemento. La patronal deberá cuidar que las carretas y carretillas se encuentren en perfectas condiciones de funcionamiento, de seguridad y engrase.- Los lienzos superiores a 60 kgs. serán transportados en carretillas al interior de los galpones y manipuleados por (2) dos obreros en la playa. El personal de categorías y cargos no comprendidos en este Convenio no podrán realizar tareas específicas de exclusiva incumbencia de los obreros.- Los trabajos deberán desenvolverse dentro de las máximas garantías de seguridad física para el personal, por lo tanto las empresas tomarán los recaudos necesarios a tal efecto, sobre todo en aquellos lugares donde haya maquinarias, engranajes, cintas transportadoras o cualquier otro elemento que pudiera representar un riesgo para el personal.-

Artículo 77°: Sólo podrán barretearse vagones cuando por razones operativas haya que colocar el vagón en el lugar de descarga o carga en una distancia no mayor de quince (15) metros. Si aún persistiese la necesidad antedicha será compensado este movimiento con el 15% (quince por ciento) del valor de un jornal básico de 6° (sexta) categoría, el que será distribuido proporcionalmente entre el personal que realice la operación, tantas veces como vagones se muevan.-

TRABAJO CON ALGODÓN.

Artículo 78°: Las operaciones de carga, descarga y movimiento de algodón se realizarán de la siguiente forma:

- a- Pilas, con altura máxima de 8 fardos, deberán tener una base mínima de dos fardos.
- b- Pilas, de una altura máxima de 9 fardos, deberán tener una base de 9 a 11 fardos.-
- c- Trabajo de apilaje de fardos de algodón: será realizado con intervención de por lo menos dos apiladores.-
- d- La mano en directo estará integrada por lo menos por 8 hombres y la mano mínima estará integrada por el personal necesario por realizar el trabajo normalmente.-
- e- Las operaciones de recibo y clasificación simultánea de fardos serán realizadas por manos de 14 hombres incluido el sacador de muestras, siempre que sean necesarios.-
- f- Cuando el carretillero supere los 55 (cincuenta y cinco) metros corridos cobrará un plus sobre el tiempo efectivamente trabajado con un mínimo de 30 minutos garantizados. Por ello se establecen los siguientes plus:
 - 1° - Cuando se pase de la 1era. sección a la segunda el 5% (cinco por ciento) sobre el tiempo efectivamente trabajado.
 - 2° - Cuando se pase de la 1era. sección a la tercera el 10% (diez por ciento) sobre el tiempo efectivamente trabajado.
 - 3° - Se excluye de este plus cuando la pila estando en una determinada sección se halla a menos de 55 (cincuenta y cinco) metros de la puerta de otra sección.-
 - 4° - Entre otras secciones se aplicará el criterio por analogía.-
 - 5° - Dentro de una misma sección no habrá plus.-
- g- La tarea de remontar fardos de algodón será realizada por medios mecánicos y concluida por apiladores.-
- h- El manejo de aparejos eléctricos estará a cargo de personal designadas por la Empresa, con preferencia de entre el personal obrero de mayor antigüedad.-
- i- Cuando se trabaje con aparejos eléctricos, las lingadas no podrán ser más de dos fardos de algodón o su equivalente de otro producto.-
- j- Los tumbadores y sacadores de fardos que trabajen en la prensa serán turnados cada 4 (cuatro) horas.-
- k- En la descarga de camiones, los fardos destarados deberán ser lingados.-

TRABAJO DE SERENOS.

Artículo 79°: No se realizarán tareas ajenas a su misión específica.

Artículo 80°: Gozarán, sin excepción, del descanso semanal.-

Artículo 81°: Serán provistos del “Equipo de agua”, cuando se desempeñen sus tareas, a la intemperie.-

Artículo 82°: Estarán amparados en los beneficios del Decreto – Ley N° 2466/56 y disposiciones legales concordantes.-

Artículo 83°: Planillas de horarios: Los empleadores colocarán en lugar visible las planillas de horarios reglamentarios.-

Artículo 84°: Horarios de Trabajo: El personal deberá ser ocupado con un horario previo establecido.-

BUENOS AIRES, 27 JUN 1991

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la "UNION DE TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA" con la "CAMARA DE EMPRESAS DE DEPOSITOS Y ESTACIONES"; con ámbito de aplicación establecido respecto de los trabajadores que participan en la realización de operaciones de cargas y descargas, manipuleo, movimiento, apilaje, estibaje, desconsolidación de contenedores, acondicionamiento y empaque de materias primas o elaboradas, sea que utilicen sistemas exclusivamente manuales o total o parcialmente mecanizados, o que actúen en la recolección de residuos domiciliarios o que tengan a su cargo la preparación de aquellas tareas o posibiliten su administración o ejecución, o desempeñen tareas de custodia y de preparación y/o limpieza de los lugares de trabajo, aceras, calzadas, recolección de montículos en la vía pública, poda de árboles, limpieza de vehículos ferroviarios, cualquiera sea su categoría laboral, o el carácter de su vinculación contractual, siempre que su actividad laboral se realice total o parcialmente en depósito, lugares públicos, estaciones y playas ferroviarias o plazuelas o tinglados o galpones o mercados frutihortícolas ya sea introductores de primera venta de reventa y/o distribución, o centros o lugares de concentración o almacenamiento o empaque de mercaderías de toda clase, incluso forrajes, sea que estos lugares de ejecución de la relación laboral revisten carácter nacional, provincial, municipal, mixto o privado o cualquiera sea la naturaleza del empleador, inclusive maleteros, valijeros y demás operarios que se desempeñen en terminales de transporte de pasajeros en todo el territorio de la República Argentina, con término de vigencia fijado desde el 1° de Febrero de 1991 hasta el 31 de Enero de 1992, y ajustándose la misma a las determinaciones de la Ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario 199/88, el suscripto, en su carácter de Director de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologada dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10° del Decreto 200/88.

Por tanto, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a los efectos del registro del convenio colectivo obrante a fojas 26/55 y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación de su texto íntegro (Decreto 199/88 – art. 4° -).

Fecho remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES para que tome conocimiento, en lo que a su competencia le corresponde respecto a las

cláusulas de aportes y contribuciones a fin de que pueda ejercer el control pertinente (arts. Mros 9; 38; 58 de la Ley N° 23.551 y arts. Nros. 4 y 24 del Decreto 467/88).

Cumplido, vuelta al DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 5 para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al DEPARTAMENTO COORDINACIÓN para el depósito del presente legajo.-

JUAN ALBERTO PASTORINO
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

BUENOS AIRES, 27 DE JUNIO DE 1991.

De conformidad con lo ordenado precedentemente se ha tomado razón de la nueva Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 26/55 quedando registrada bajo el n° 169/91.-

ENRIQUE A. ALVAREZ
Ac. Departamento Coordinación.